

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE LEY DE PROTECCIÓN Y
PRESERVACIÓN DE GLACIARES
(Boletín N° 9364-12).

Santiago, 06 de marzo de 2015.

N° 1170-362/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir su texto íntegro por el siguiente:

**"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de los glaciares ubicados en el territorio nacional, que se reconocen como parte del patrimonio ambiental del país, constituyen reservas de agua dulce y proveen servicios ecosistémicos.

Artículo 2°. Definiciones. Se entenderá por:

a) Glaciar: toda masa de agua terrestre en estado sólido que fluye por deformación de su estructura interna y por el deslizamiento de su base, encerrado por los elementos topográficos que lo rodean, formando parte de diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, ubicación, dimensión y estado de conservación.

Son partes constituyentes de un glaciar, su material detrítico; el agua líquida, tanto superficial como interna y basal; su parte flotante, siempre que se encuentre unida a su masa, la que se considerará como agua terrestre.

Aquellas masas de agua en estado sólido que, flotando y separadas del glaciar, por efectos climáticos circunstanciales puedan adherirse a éste, se considerarán parte integrante del mismo;

b) Campos de hielo: aquellos grandes cuerpos de agua en estado sólido que cubren terreno montañoso formando, en su parte alta, zonas planas de acumulación de nieve y en sus partes bajas, glaciares efluentes que drenan dichos campos;

c) Glaciares de valle: aquellos glaciares que fluyen valle abajo y que, en consecuencia, tienen una lengua distintiva encontrándose su perímetro bien definido;

d) Glaciares de montaña: aquellos glaciares que, con distintas formas, se encuentran confinados por un terreno montañoso;

e) Glaciares rocosos: aquellos compuestos predominantemente por fragmentos de roca, sedimentos o materiales finos e intersticialmente por hielo, mostrando evidencias de flujo presente o pasado;

f) Glaciarettes: aquellos glaciares cuya extensión es menor a 25 hectáreas, sin marcados patrones de flujo visible en su superficie;

g) Entorno de un glaciar: el área contenida dentro de su cuenca glacial, definida por la zona de captura nival que alimenta al glaciar, así como el área comprendida entre el frente terminal actual del glaciar y quinientos metros aguas abajo, medidos sobre la topografía del terreno;

h) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales

y microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional, y

i) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

Artículo 3°. Clase de Glaciares.

Esta ley reconoce como glaciares, entre otras formas, los siguientes:

- a) Campos de hielo;
- b) Glaciares de valle;
- c) Glaciares de montaña;
- d) Glaciares rocosos, y
- e) Glaciarettes.

Sin perjuicio de lo anterior, un glaciar puede o no estar cubierto, parcial o totalmente, de material detrítico.

Artículo 4°. Naturaleza jurídica.

Los glaciares son bienes nacionales de uso público. Como tales no son susceptibles de apropiación. Además, en ellos no podrán constituirse derechos de aprovechamiento de aguas.

Artículo 5°. Reserva Estratégica Glaciar. Podrá declararse como Reserva Estratégica un glaciar o conjunto glaciares relacionados, cuando éste o éstos sean una reserva hídrica relevante para la cuenca donde se ubican y siempre que se trate de una masa de agua terrestre que haya permanecido en estado sólido por al menos diez años.

La declaración de Reserva Estratégica se efectuará mediante decreto supremo de los Ministerios de Obras Públicas y del Medio Ambiente, y se fundará en un informe técnico de la Dirección General de Aguas y otro del Ministerio del Medio Ambiente que evaluará los servicios ecosistémicos. Para la dictación del decreto supremo señalado, se requerirá el

pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Un reglamento, evacuado por el Ministerio del Medio Ambiente, que deberá ser firmado también por el Ministro de Obras Públicas, establecerá los contenidos técnicos, procedimientos, y las metodologías para efectuar la declaración de Reserva Estratégica, considerando, al menos, las características del glaciar y su relación hídrica con la cuenca.

TÍTULO II REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE AFECTEN GLACIARES

Artículo 6°. Prohibición. Se prohíbe la realización de toda obra, programa o actividad con fines comerciales que se desarrolle en o en el entorno de un glaciar, que se localice dentro de una reserva de región virgen o de un parque nacional.

Respecto de los glaciares declarados Reserva Estratégica se prohíbe su remoción, traslado, destrucción o cubrimiento con material de descarte, acelerando de modo significativo su derretimiento. Asimismo, respecto de estos glaciares, quedarán prohibidas aquellas obras o actividades que se desarrollen en su entorno y que puedan alterarlos de modo significativo.

Artículo 7°. Obras, programas o actividades que requieren Evaluación de Impacto Ambiental. Las obras, programas o actividades que no estén comprendidas en las prohibiciones a que se refiere el artículo 6°, anterior, y que se desarrollen en o en el entorno de un glaciar, y que puedan afectarlo de un modo directo o indirecto, deberán someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 8°. Actividades sujetas a autorizaciones especiales. No se considerarán prohibidas de acuerdo al artículo 6°, ni deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las siguientes actividades, desarrolladas en o en el entorno de un glaciar:

- a) Turismo de baja intensidad;
- b) Montañismo de baja intensidad, efectuado a través de excursiones a pie, sobre esquíes o a tracción animal, y
- c) Rescates derivados de emergencias aéreas o terrestres.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Obras Públicas, con informe previo de la Dirección General de Aguas, establecerá las condiciones para autorizar las actividades y restricciones de protección y conservación a los que deberán someterse las actividades señaladas en los literales a), b) y c). Además, señalará la información que, como resultado de las actividades realizadas, deberán proporcionar los solicitantes a dicho Servicio y al Ministerio del Medio Ambiente, para el cumplimiento de sus funciones.

Tampoco se considerarán prohibidas las actividades de investigación científica o levantamiento de información de línea de base realizada a pie, sobre esquíes, tracción animal, con medios mecanizados o aéreos de transporte, en la medida que cuenten con autorización previa de la Dirección General de Aguas, así como también aquellas que realice esta última Dirección con motivo del cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 9°. Registro Nacional de Glaciares. Créase el Registro Nacional de Glaciares, en adelante "el Registro", el

que será administrado por la Dirección General de Aguas.

La Dirección General de Aguas deberá mantener actualizado el Registro y una Red Glaciológica Nacional, con la cual investigará y medirá el recurso. Para ello, contará con las atribuciones que le confieren los artículos 298 y siguientes del Código de Aguas. Además, para las funciones de investigación, podrá imponer las servidumbres necesarias para ingresar a los predios e instalar en glaciares y su entorno el instrumental que requiera, así como las obras que sean menester para operarla.

El Registro incluirá, al menos, la siguiente información: código de identificación, nombre del glaciar si lo tuviera, clasificación morfológica primaria, coordenadas, fecha de la fuente utilizada para la digitalización y área total del glaciar.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, regulará dicho Registro y el procedimiento para su actualización periódica.

Artículo 10. Permiso ambiental.

Toda obra, programa o actividad que requiera ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá obtener un permiso ambiental sectorial de contenidos únicamente ambientales, el que será otorgado por la Dirección General de Aguas a través de dicho sistema.

La Dirección General de Aguas otorgará el permiso cuando la obra, programa o actividad en el glaciar no afecte significativamente la escorrentía de la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para la obtención de dicho permiso son los siguientes:

a) Descripción de la obra o actividad asociada a la intervención y su ubicación georeferenciada;

b) La ubicación, identificación y las características del glaciar;

c) Análisis técnico del efecto esperado en el glaciar derivado de la obra o actividad;

d) Descripción de los caudales aportados por el glaciar a la cuenca, en la situación con y sin proyecto, así como los servicios ecosistémicos que se sostienen en dichos caudales;

e) Descripción de las medidas que eviten, minimicen, mitiguen o compensen la alteración de la escurrentía de la cuenca a la que el glaciar aporta recursos hídricos, y

f) Programa de monitoreo y seguimiento.

Serán aplicables a los incisos anteriores los plazos y formalidades determinados en la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TÍTULO III MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 11. Modifícase el Código de Aguas en el siguiente sentido:

a) Agrégase, el siguiente artículo 129 bis 22, nuevo:

"Artículo 129 bis 22.- La Dirección General tendrá a su cargo la tuición y supervigilancia de los glaciares del país, y le corresponderá otorgar las autorizaciones y permisos requeridos para el desarrollo de actividades en ellos o en su entorno, así como la fiscalización de las obras, programas o actividades."

b) Agrégase el siguiente artículo 129 bis 23, nuevo:

"Artículo 129 bis 23.- La Dirección General de Aguas, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa de 1.001 a 10.000 U.T.A. a aquel que realice obras, programas o actividades prohibidas por la ley en un glaciar o en su entorno.

b) Multa de 1 a 1.000 U.T.A. a aquel que, tratándose de las actividades que no se encuentren prohibidas ni requieran someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las ejecute sin contar con la respectiva autorización o contraviniendo la normativa especial aplicable.

La copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas, que fije el valor de las multas descritas en el inciso anterior, tendrá mérito ejecutivo para su cobro. La resolución del Director General de Aguas que aplique una sanción será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del presente Código.

Estas multas se aplicarán a beneficio fiscal y serán recaudadas y cobradas por el Servicio de Tesorería General de la República de acuerdo a sus facultades."

Artículo 12. Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el literal q), en su parte final, la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese, en el literal r), en su parte final, el punto aparte (.), por la conjunción "y", antecedida de un punto y coma (;); y

c) Agrégase, a continuación del literal r), el siguiente literal s), nuevo:

"s) Proyectos, obras o actividades que se realicen en un glaciar o su entorno, con excepción de aquellos sometidos a un régimen de protección especial."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El titular de toda obra, programa o actividad, que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable a la fecha de publicación de la presente ley, y que quede comprendida en la prohibición del artículo 6° de la presente ley, deberá enviar, dentro del plazo de noventa días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente con los antecedentes necesarios para identificar el programa, la obra o actividad y su relación con el glaciar.

El Ministerio del Medio Ambiente, por medio de resolución dictada dentro del plazo de noventa días hábiles desde el envío del informe descrito en el inciso anterior, con su mérito y previo informe de la Dirección General de Aguas, podrá solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental que considere la revisión de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, a fin de incorporar un programa de monitoreo del o los glaciares afectados, así como las medidas que correspondan, conforme al artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas

PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente